Art. 1800. Si el Capitán de puerto ó alguno de sus subalternos hubiere cometido cualquier delito del orden militar, le instruirá la sumaria correspondiente, consultando con el asesor militar si lo hay en la localidad, y en su defecto con otro letrado.

Art. 1801. Si resultaren notoriamente calumniosas las quejas que contra el Capitán de puerto produjeren sus subalternos ante el subinspector, éste les castigará correccionalmente con los días de reclusión que considere bastantes, dentro del máximum legal, y sin perjuicio de los derechos que conforme á las leyes competan al calumniado.

Art. 1802. El subinspector advertirá al Capitán de puerto, con la reserva conveniente, los defectos que haya notado en su conducta ó en el desempeño de su empleo, amonestándole en términos decorosos cuando no hubiere necesidad de mayor reprensión.

Art. 1803. Concluida la visita, los subinspectores participarán el resultado de su comisión á la Secretaría del ramo y al Jefe del Departamento de quien dependa el puerto inspeccionado, con todas las explicaciones, pormenores, datos y comprobantes necesarios.

Art. 1804. Acompañarán á los subinspectores en sus visitas, un Oficial con el carácter de Secretario, y se les facilitarán los medios de transporte al punto de su destino.

Disposiciones generales.

Art. 1805. El Capitán de puerto participará á la Jefatura departamental, así las ocurrencias de entidad en el puerto, como las noticias de igual clase que se tuvieren por las embarcaciones entrantes. Dará también parte diario de las novedades que ocurran, ó de no haberlas, al Jefe de las armas federales.

Art. 1806. En todos los casos de duda, si ésta afectare sólo á asuntos de interés público, el Capitán consultará con el Jefe del respectivo Departamento de marina, ó con la Secretaría del ramo directamente, si el caso lo exigiere. Cuando la duda recaiga sobre asuntos que afecten á determinados derechos de individuos particulares, consultará con el Juez de Distrito conformándose con su parecer.

Art. 1807. En el despacho de cada Capitanía de puerto se fijarán impresas las tarifas de derechos y gratificaciones, así como la de las multas de que trata el artículo respectivo y demás relativas, y una tabla con el extracto de los artículos que conciernen á las obligaciones de todos los concurrentes al puerto y á su policía en general, cuyo extracto deberá ser hecho y firmado por el Jefe del Departamento respectivo.

Art. 1808. Los consignatarios serán directos responsables del inmediato pago de las multas en que incurran sus buques respectivos por infracciones á las prevenciones de este Título.

Art. 1809. Tendrán valor en juicio los planos de puertos y costas nacionales, levantados por los Jefes y Oficiales de la Armada, desde la clase de Segundos Tenientes para arriba.

Lo tendrán también las medidas topográficas, planos y tasaciones que ejecuten los mismos en propiedades de la Federación ó de particulares, en los puertos y costas.

Art. 1810. Los Capitanes de puerto harán saber á los Armadores ó dueños de buques mexicanos, la obligación en que están de avisar á aquellos oportunamente cuando se inutilicen, pierdan ó cesen de navegar sus buques, á fin de que sean borrados del Catálogo de la Marina nacional mercante.

TITULO L.

SERVICIO INTERIOR Á BORDO.

Art. 1811. Para atender debidamente al régimen interior de las dotaciones y guarnición de los buques del Estado, á la igualdad de fatiga, al orden necesario para todas las faenas y á todo lo que se relacione con el servicio, se hará la división de ellas, en *ranchos*, *brigadas* y *guardias*.

Art. 1812. En los buques, la marinería se dividirá en ranchos, cuyo número será de ocho ó doce hombres, según su dotación.

Art. 1813. En cada rancho habrá el número de gente suficiente para cubrir un cañón y atender debidamente á la maniobra.

Art. 1814. Cuando el personal de marinería de un buque sea tan corto que no puedan formarse sus ranchos proporcionados al número de cañones de una banda, se arreglará sólo uno para cada dos de éstos ó se cubrirán sólo los cañones más necesarios.

Art. 1815. Cada rancho se distinguirá por el número de orden que le corresponda, comenzando por el uno hasta donde alcance.

Los ranchos tendrán un número proporcionado de clases, procurando á la vez que no estén formados de sólo marineros de primera ó de segunda, ni que todos sean jóvenes.

Art. 1816. Para cada rancho se nombrará un individuo de mar que se llamará *Cabo de rancho*, el que será respetado por todos los individuos que lo componen, cuidará de su economía en materia de rancho, de la